

SOLICITA ACCESO A LAS ACTUACIONES

Sr. Juez:

Agustín Carrara, DNI 34.343.911, en mi carácter de Director Ejecutivo del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (**CIPCE**), con el patrocinio letrado de **Cecilia Fernanda Vazquez** (CPACF T° 106–F° 534; CUIT N° 27-31306165-0, inscripta en el régimen de monotributo), constituyendo domicilio procesal en Talcahuano 256 piso 2 de esta Ciudad, zona de notificación 113, en la **causa nº 9232/08**, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

Que en la calidad invocada vengo a solicitar se permita al CIPCE tomar vista de las actuaciones en la presente causa, de conformidad con lo que surge de una armónica interpretación del artículo 131 del Código Procesal Penal de la Nación en relación con lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la reciente jurisprudencia en la materia, que impiden considerar al presentante “extraño” en los términos del artículo 204 del código de forma.

II. PROCEDENCIA

II. a) Personería

El **CIPCE** es una alianza de las Organizaciones no Gubernamentales **INECIP** y **CEPPAS** y el **Instituto Ambrosio Luis Gioja**, tal como surge del Convenio de Colaboración firmado por las partes que se acompaña al presente escrito. Constituye una organización de la sociedad civil cuyo objetivo primario es la investigación y prevención de la criminalidad económica, buscando de esta forma lograr un mejor funcionamiento y mayor transparencia de las instituciones públicas, tales como organismos administrativos, legislativos, tribunales de justicia, entes reguladores y organismos de control.

Desde hace años, el Centro desarrolla actividades tendientes a lograr el recupero -por parte del Estado- de los fondos sustraídos por la corrupción y la criminalidad económica. En este marco, mide el daño social causado por tales delitos, elabora proyectos de reforma y busca dar seguimiento y participar activamente en casos en los que se investigan dichos actos. Esto indudablemente convierte al CIPCE en una ONG especializada en casos de delincuencia económica como el que aquí se investiga.

Esta ONG es, además, miembro de la Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la cual elabora las respuestas al Cuestionario elaborado por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de dicha Convención (MESICIC).

Al presente escrito se adjuntan: el convenio de creación y desarrollo del CIPCE; el instrumento de creación del INECIP y su estatuto y reformas, junto con la resolución de la Inspección General de Justicia (IGJ) mediante la cual autoriza al INECIP para funcionar con carácter de persona jurídica; el acta constitutiva del CEPPAS con su respectivo estatuto, la resolución de la IGJ mediante la cual autoriza al CEPPAS para funcionar con carácter de persona jurídica, y el acta donde consta la designación del actual Director Ejecutivo del CIPCE.

II. b) Interés legítimo de las organizaciones de la sociedad civil respecto de la investigación de hechos de corrupción y criminalidad económica.

La criminalidad económica afecta directamente a la sociedad civil, dado que siempre trae aparejada un efecto de desfinanciamiento del Estado, el cual se traduce en la imposibilidad de utilizar fondos del erario público en las políticas públicas necesarias para la comunidad y paralelamente en un mal funcionamiento de las instituciones. Los hechos de corrupción y delincuencia económica en general generan como consecuencia directa la negación de servicios fundamentales que el Estado está obligado a brindar en pos de la efectivización de los derechos reconocidos, principalmente, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Por su parte, estos delitos también lesionan de manera directa a la democracia. En nuestro sistema de democracia representativa existe un lazo de confianza entre los representados y sus representantes -algunos electos por el voto popular y otros designados por otros medios-. El hecho de que un funcionario público no cumpla debidamente con sus obligaciones legales permitiendo una lesión al patrimonio estatal implica dejar de lado el mandato dado por el pueblo. La esencia misma de la democracia representativa trae aparejada la facultad y necesidad por parte de la sociedad de fiscalizar este tipo de situaciones, no solo frente a hechos específicamente de corrupción sino frente a cualquier forma de delincuencia económica.

Estas razones explican que la circunstancia de que el ejercicio de la acción pública le haya sido asignado al Ministerio Público no ha hecho desaparecer el

interés que la sociedad civil tiene en ejercer un control y en prestar su colaboración en relación con las investigaciones judiciales.

En tanto organización de la sociedad civil de reconocida trayectoria en una materia de interés público como ésta, el CIPCE tiene un legítimo interés en el acceso a las presentes actuaciones en las que se investigan presuntos hechos de la criminalidad económica.

Así, tal interés fue reconocido por Daniel Rafecas, en ocasión de resolver respecto de un planteo similar al que motiva esta presentación, en la causa “Cantarero, Emilio y otros s/ cohecho” (conocida popularmente como el caso de “las coimas en el Senado”): *“Enseña el Dr. Julio Maier que ‘la existencia de bienes colectivos, supra individuales o universales ha planteado el problema de las asociaciones, denominadas intermedias entre las cuales se destacan las organizaciones no gubernamentales (...) las asociaciones constituidas para su defensa están colocadas respecto de esos intereses –hoy llamados difusos en otro terreno jurídico, por la dificultad de individualizar ofendidos particulares-, en una posición análoga a la víctima individual respecto de bienes jurídicos de ese tipo’ (‘Derecho Procesal Penal, II- Parte General, Sujetos Procesales’, Editores del Puerto S.R.L., primera edición, 2003, pág. 684). Partiendo de ese especial concepto, por aplicación de las previsiones del art. 103 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal –transcripto precedentemente- es posible autorizar a los pretendientes a la compulsión de las mismas. Asimismo, por aplicación del art. 66 del Reglamento para la Justicia Nacional dispuesto por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17.12.52 referente a la ‘Revisación por terceros’ que establece ‘Los particulares que deseen ver un expediente en el que no sean parte, deberán hacerse acompañar por alguna de las personas mencionadas en el art.63 inc. b, o solicitarlo especialmente al secretario’. Es que tal como menciona el Dr. Guillermo Rafael Navarro ‘Que el sumario sea siempre secreto para los extraños es regla que admite excepciones. [...] lo es la del art. 103 del RJCC que permite el examen del proceso por el damnificado o el profesional que éste designe. De allí que, con cita de ese dispositivo, se haya decretado improcedente vedar el acceso al sumario penal a un tercero si de su planteo puede extraerse su calidad de damnificado (CCC, Sala V, LL 2001-C-581) (...)”*

Por su parte, la Sala II de la Excma. Cámara del fuero también reconoció dicho interés en diversas ocasiones. En ese sentido, la Sala II estableció *“...Que ya se ha sostenido la posibilidad de que un tercero que no es parte en un proceso judicial tenga acceso a los actos que, por principio, poseen carácter público, pues aquellos no pueden ser alcanzados por normas de la naturaleza del artículo 204, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (ver de esta Sala causa n°*

11.553 “Monner Sans”, reg. n° 12.521 del 11/11/95 y causa n° 21.551 “Oficina Anticorrupción”, reg. n° 22.838 del 9/9/04, entre otras). Dicha facultad cobra especial relevancia en casos como el que constituye objeto de esta causa, donde se investiga el actuar de una funcionaria de alto rango del Poder Ejecutivo Nacional, por imputársele conductas ilícitas que habrían ocurrido en el ámbito del ejercicio de su labor. Es razonable admitir que, ante este tipo de supuestos, deba optarse por la publicidad de los contenidos generales que hacen a la cosa pública sobre los que pueda versar el procedimiento, siendo secretas las partes de la investigación que comprendan aquellos datos que, según la prudente apreciación del juez no deban ser divulgados a efectos de resguardar los aspectos que por diversos motivos pudieran resultar reservados, o de evitar un entorpecimiento en el éxito de la pesquisa. Este criterio se compadece con lo establecido en el art. 1 de la C.N. y más específicamente en el art. 8, inc. 5° de la C.A.D.H. (ver también Fallos 320:484, citado por los recurrentes), y responde a los lineamientos fijados por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por ley 26.097), conforme los cuales **el Estado debe fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y lucha contra la corrupción** (art. 13 primer párrafo), mencionándose expresamente la necesidad de adoptar medidas que tiendan a **garantizar el acceso eficaz del público a la información** (art. 13 inciso 2°). Sentado ello, cabe consignar que las organizaciones que se han presentado en autos solicitando acceder al contenido de la causa, tienen entre sus principales objetivos, según las copias acompañadas, los de perseguir un mejor funcionamiento y transparencia en las funciones públicas, así como el seguimiento de casos judiciales como el presente y el diseño de políticas y acciones tendientes a la reparación del daño colectivo (ver fs. 10/11, 12 y 13/19), por lo que en el marco enunciado anteriormente debe tenerse presente el interés legítimo que han alegado (art. 131 del C.P.P.N.), y por ende hacer lugar a la pretensión formulada...”¹ (el resaltado es propio).

Respecto de las causas que fueron recurridas y resueltas en instancia casatoria, hubo dos votos minoritarios que reconocieron el pedido de CIPCE² en los siguientes términos:

En la causa Cuota Hilton (“Campos, Miguel Santiago s/ rec. de casación”, n° 12180 de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal), la Dra. Ledesma expuso “que atento al tiempo que ha insumido hasta la fecha de investigación, interpreto que no existen riesgos que comprometan su resultado si

¹ Causa 26469 reg. 28291; causa 26445 reg.28396; causa 26461 reg. 28306; causa 26882 reg. 28991; entre otros

² En su momento, realizado en conjunto con la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.

se admite el conocimiento de la misma a la A.C.I.J. y al C.I.P.C.E, sino que muy por el contrario dichas ong's podrían aportar elementos de utilidad para el cierre de aquella, máxime si tenemos en consideración el objeto que involucra estas actuaciones”.

En la causa Urquía (Causa n° 12.549, “URQUÍA, Roberto Daniel s/ recurso de casación”, Sala I CNCP) el Dr. Madueño se refirió en su voto minoritario a la posibilidad de acceder a la información relativa a ciertos casos judiciales, sosteniendo lo siguiente: *“...Considero asimismo que a la luz de los tratados internacionales –en particular aquéllos que se refieren a la lucha contra la corrupción- durante la instrucción del sumario, si bien no es una etapa pública y de acceso libre a terceros, los magistrados pueden permitir que aquéllos que acrediten algún tipo de interés legítimo puedan acceder a las actuaciones. (...)En el particular caso de autos y desde mi personal punto de vista, considero que el sobreseimiento del imputado dispuesto a fs. 183/191 –que a la fecha se encuentra firme; conforme fue puesto de manifiesto por la defensa en su presentación de fs. 627/632- no se erige en un obstáculo válido que impida a los peticionantes acceder al expediente; en función de lo manifestado por estos en la audiencia en cuanto a los objetivos que tienen estas organizaciones no gubernamentales de mejorar el sistema de justicia en los casos de infidelidades en la administración pública por parte de sus funcionarios –conforme también cuanto surge de los estatutos de aquéllas-, y que incluyen iniciativas legislativas en tal dirección...”.*

Comentando este voto del Dr. Madueño y ante el argumento que suele oponerse refiriendo al “honor y buen nombre” de un imputado que presuntamente se afectarían con la publicidad del sumario, Eduardo Bertoni³ sostuvo:

“En primer lugar, no quedan claras las razones por las que el buen nombre y honor de una persona se verían menoscabados si se ventilan datos incluidos en un sumario pero no cuando datos similares son expuestos en la etapa de juicio. Explicado de otro modo: ¿cuál sería la razón por la cual los extremos de una investigación relacionados con una persona imputada en un sumario no pueden conocerse por extraños –la regla del sumario-, cuando, al mismo tiempo, estaríamos de acuerdo en defender que datos similares se ventilen en la etapa de juicio –regla de la publicidad del juicio? Algunos parecen defender, equivocadamente, que ello se vincula con la garantía de inocencia en juicio. Pues bien, esa garantía rige durante todo el proceso, desde la imputación hasta la sentencia, con lo cual no se explica por qué en la etapa de juicio no habría ese supuesto daño al buen nombre y honor de alguien –todavía- inocente. Si el problema es el daño al buen nombre y honor provocado por un juicio no terminado, entonces deberíamos estar de acuerdo en que también el juicio propriadamente dicho debe ser NO público y secreto. Difícilmente podría sostenerse

³ Director del Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo y ex-Relator Especial para la Libertad de Expresión en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

esa barbaridad a menos que se decida pasar a letra muerta la misma Constitución Nacional”⁴.

Agrega Bertoni que “si alguien se preguntara entonces cómo compatibilizar esta afirmación con la actual regulación que trae el CPPN, tal vez deberíamos comenzar a pensar en su inconstitucionalidad. No creo que sea descabellado ir por esa vía. En verdad, el CPPN, nació absolutamente desactualizado. Las ideas y las bases que lo conforman provienen de la legislación italiana de la primera mitad del siglo XX. No es casual entonces que los principios vinculados al acceso a la información judicial hayan evolucionado y que la regulación actual haya quedado atrasada. Los numerosos parches que la legislación procesal ha tenido, tratando de mejorarlo, no lo han conseguido. Y una de las consecuencias más preocupantes es que el sumario sigue siendo, como en el procedimiento inquisitivo que se pretendió modificar, la parte más importante del proceso para la suerte del imputado. Con ello, establecer como regla el limitado acceso al sumario, impide el control ciudadano al quehacer de jueces y fiscales en un momento crucial del proceso. A riesgo de ser reiterativo, la regla debería ser la publicidad, sometido a excepciones que estén reglamentadas de antemano”.

Por otra parte, en 2012 la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal falló a favor del acceso del CIPCE a los informes y resoluciones obrantes en las actuaciones correspondientes al denominado “caso Skanska”. Este caso constituye uno de los hechos de criminalidad económica más emblemáticos y trascendentales de los últimos años, en el cual los jueces decidieron mayoritariamente que se debe garantizar un adecuado acceso a la información. Así, el Dr. Gemignani citó a Gustavo Franceschetti para sostener que “no hay ninguna duda que una ONG dedicada al monitoreo y control de investigaciones sobre actos de corrupción inviste la calidad de ‘interesado legítimo’ en los términos del art. 131 del C.P.P.N.”⁵. En este sentido, agregó el magistrado que “acreditado el interés de la ONG de que se trata en examinar cuanto consta en el expediente, la vista de éste no podrá serle negada salvo, claro está, que esa licencia comprometiese el éxito de la pesquisa (art. 8.5 del Pacto de San José de Costa Rica), circunstancia ésta que corresponderá evaluar al juez de la causa aportando los fundamentos en que sustente las condiciones e indicación de las piezas del expediente cuyo acceso resultare, en orden a los motivos referidos, restringido”.

⁴ BERTONI, Eduardo. Comentario a fallo “URQUÍA, Roberto Daniel s/recurso de casación” -30/3/2010. Reg. N°15.601. Publicado en la Revista Penal N° 12 de la Editorial Abeledo Perrot. Puede consultarse en: <http://www.scribd.com/doc/44837207/Comentario-Fallo-Casacion-Bertoni-1>

⁵ Gustavo D. Franceschetti, “La publicidad de los procesos penales. Las ONGs y el acceso a la investigación penal de funcionarios públicos”, La Ley 2010-F, 568. Citado en la causa n° 12.934, Sala IV CNCP, “SKANSKA S.A. s/recurso de casación”, registro nro. 347/12, del 26/3/2012

Otras causas de interés público que resulta oportuno citar son aquellas en las cuales se ha investigado a dos ex funcionarios públicos: María Julia Alsogaray⁶ y Víctor Alderete⁷. En ambas intervino también la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, declarando mal concedidos los recursos de casación presentados por las defensas contra las resoluciones del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 que habían permitido el acceso a las actuaciones al CIPCE y a ACIJ.

Los jueces Gustavo Hornos y Augusto Díez Ojeda afirmaron que *“la decisión sub examine, mediante la que un tribunal oral permite que dos organizaciones no gubernamentales obtengan fotocopias de los requerimientos de elevación a juicio y a acceder a información respecto del avance del proceso, no asume la dimensión crítica con la que se ha destacado la equiparación que excepcionalmente habilita la instancia, ya que no deriva de sus vigencia perjuicio actual y directo a ninguno de los derechos alegados por la defensa”*. Como corolario, la Sala impuso costas a las partes vencidas en cada causa.

Puede citarse también el ejemplo de la causa Soldati⁸, donde se investigó el concurso preventivo del grupo Sociedad Comercial del Plata, sospechado de haber sido realizado de manera fraudulenta para perjudicar millonariamente al Estado. En esta oportunidad, frente a un recurso de casación presentado por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia para poder acceder a las actuaciones, la Sala I receptó por unanimidad el pedido de la ONG y le permitió tomar vista del expediente.

El Dr. Fégoli se refirió a su voto emitido en la causa “Urquía”, donde se había manifestado argumentativamente a favor de la petición de ACIJ y CIPCE; sin embargo, como ese caso había sido archivado por inexistencia de delito, el juez había considerado que el pronunciamiento del tribunal devenía abstracto. En esta nueva ocasión tomó una fundamentación basada en los principios de proporcionalidad y *pro homine*. Así, consideró que *“las restricciones a los derechos reconocidos en el Estado han de tener un basamento normativo a los efectos de determinar su legalidad, mas así también aserción en principios que rigen el derecho internacional de los derechos humanos a los fines de sindicar su legitimidad”*. Por esta razón y bajo el prisma de que *“toda medida que restringe los derechos de las personas impone una interpretación acotada”*, este juez reconoció el interés legítimo de la organización peticionante en función de las convenciones anticorrupción ratificadas por Argentina.

⁶ “ALSOGARAY, María Julia s/recurso de casación”, registro n° 11.579 de la sala IV CNCP. Fallo del 30/3/2010.

⁷ “ALDERETE, Víctor Adrián s/recurso de casación”, registro n° 11.512 de la sala IV CNCP. Fallo del 30/3/2010.

⁸ “SOLDATI, Santiago y otros s/ recurso de casación”, registro n° 18.794 de la Sala I CNCP. Fallo del 9/11/2011.

Por su parte, el Dr. Madueño también refirió al fallo Urquía citándolo como un caso análogo, por lo que reiteró sus argumentos. Más allá de las consideraciones expuestas previamente, interpretó el art. 204 del Código Procesal Penal, el cual determina que “el sumario será siempre secreto para los extraños”. Continuó el magistrado diciendo que la expresión “**extraño**, según la quinta acepción del diccionario de la Real Academia Española (Vigésima Segunda Edición), **significa que no tiene parte en algo**. Tengo claro para mí por todo lo que se viene sosteniendo, que **la organización peticionante** -como se ha visto- está conformada con el fin de promover políticas de estado de prevención y lucha contra la corrupción de los funcionarios públicos, en función de las referidas convenciones internacionales suscriptas por el estado argentino sobre la cuestión; por lo que **no resulta extraña al tema que se investiga**” (el resaltado es propio).

Por último, el Dr. Cabral adhirió a los fundamentos de Madueño, conformando de esta forma un voto unánime que permitió a una ONG el acceso a una causa de interés público que involucra hechos de corrupción y delincuencia económica en general.

A los casos mencionados pueden agregarse otros dos de suma importancia, en los cuales el CIPCE participa activamente incluso en la actualidad.

En primer lugar, en la causa conocida públicamente como “IBM - Banco Nación”⁹, esta ONG participa desde hace años con el fin de lograr el recupero de las sumas millonarias que fueron sustraídas ilegítimamente al Estado. Incluso el Cipce intervino a pedido de la Fiscalía en el juicio abreviado que se llevó a cabo, donde se acordó –entre otras cosas– la realización de un decomiso de \$350.000, \$764.000 y U\$S 4.441.507. En la actualidad, seguimos litigando en la causa para lograr que el Tribunal ejecute parcialmente la sentencia que homologa el acuerdo de juicio abreviado, dado que ésta ha adquirido firmeza para los procesados que no la recurrieron. De esta forma, solicitamos al Tribunal que ordene la efectiva realización del decomiso que estos procesados se habían comprometido a realizar, y le dé a este dinero un destino social.

En segundo término, el Cipce se presentó en 2004 en calidad de Amicus Curiae en la causa donde se investigaba a la ex funcionaria María Julia Alsogaray por enriquecimiento ilícito¹⁰. Este proceso se erigió como el primer caso de recupero de activos en casos de delincuencia económica en nuestro país, con el decomiso de \$3.179.207,05 que se concretó a través del remate de un *petit hotel* que perteneciera a Alsogaray. Al día de hoy, el Cipce continúa su litigio en esta causa, buscando que las sumas decomisadas sean restituidas a la sociedad civil a

⁹ “DADONE, Aldo y otros s/defraudación contra la Administración Pública”, causa n° 509/05, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

¹⁰ “ALSOGARAY, María Julia s/enriquecimiento ilícito”, causa n° 648, Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n°4.

través de una política pública concreta y que visibilice la problemática, por lo que proponemos al Hospital Garrahan como destino posible.

Todos estos precedentes evidencian no solo el interés legítimo de las organizaciones de la sociedad civil respecto de la investigación de hechos de corrupción y criminalidad económica, sino también la importancia que reviste la participación de dichas organizaciones en estos procesos judiciales.

II. c) El interés público del caso

Los hechos investigados en la causa involucran posibles maniobras de lavado de dinero y fuga de capitales realizadas en nuestro país a través del banco JP Morgan, tales como fueran reconocidas públicamente por un ex directivo de esta entidad, Hernán Arbizu. Según la información difundida hasta el momento a través de diversos medios de comunicación, las sumas de dinero comprometidas alcanzarían los miles de millones de dólares, y existirían cientos de clientes involucrados –entre personas físicas y jurídicas–. De corroborarse estos hechos, la afectación al erario público devendría innegable. Por un lado, se vería lesionada la capacidad del Estado de controlar los flujos de capitales existentes, con los consiguientes trastornos que esto provoca en la economía. Por otra parte, se afectaría el orden económico y financiero mediante maniobras que inyecten capitales de origen ilícito en los flujos financieros lícitos, ocultando así aquel origen espurio. Asimismo, esto repercutiría también sobre los recursos tributarios públicos, desde que el Estado no contaría con un registro adecuado de los bienes de los cuales dispone cada persona. En definitiva, la investigación de este presunto delito está revestida de un notorio interés público, puesto que en última instancia este manejo ilegítimo de sumas millonarias implicaría para el Estado la pérdida de recursos que podrían destinarse a diversas políticas públicas: educación, erradicación de la pobreza, infraestructura, seguridad, etc.

Por otra parte, estos hechos no solo afectan a las arcas del Estado de la manera ya expuesta, sino que atentan también contra el sistema democrático – como ya se ha explicado en el apartado II.b. de este documento-. Frente al fenómeno de la criminalidad económica se ve comprometida la actuación de funcionarios públicos tales como los miembros de organismos de control (entre otros la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, que debe supervisar a entidades como el banco JP Morgan), con las consiguientes lesiones a los recursos públicos que puedan derivarse de esto. La fiscalización realizada por la sociedad civil en ciertas materias se vuelve fundamental para garantizar que se salvaguarde ese interés general propio de un sistema democrático y republicano.

Cabe agregar que actualmente la República Argentina se encuentra siendo evaluada por el Grupo de Acción Financiera –GAFI– en lo respectivo a la prevención y persecución del lavado de activos. Consciente de la importancia de esta problemática, el Estado Nacional ha tomado una serie de medidas que tienden a la consecución de aquellos fines (en este sentido, puede citarse la sanción en 2011 de la ley nº 26.683 sobre lavado de activos y la ley nº 26.733 en cuanto a delitos financieros, y la creación en 2012 de la Procuraduría Adjunta de Criminalidad Económica y Lavado de Activos). Sin embargo, el desempeño de nuestro país en cuanto a condenas y recupero de activos frente a estos delitos es extremadamente deficitario. Sumado este contexto internacional a la posibilidad de una preocupante lesión al patrimonio estatal, es evidente que la presente causa trasciende la esfera privada de los involucrados para concernir a la sociedad en su conjunto.

Por otra parte, es necesario resaltar las particularidades que presenta la actividad bancaria y financiera con relación al interés público que subyace en esta materia. María Elisa Kabas de Martorell y Ernesto Martorell señalan que *“la lesión a los intereses públicos por medio de la actividad financiera viene siendo en Europa, desde fines del siglo pasado, objeto de primer orden en las investigaciones criminológicas”*¹¹. En el mismo sentido, los autores explican que *“el enorme grado de poder adquirido por la Banca y los banqueros en nuestros tiempos y la enorme rentabilidad obtenida por ellos de su actividad, y la necesidad de acentuar sus responsabilidades, impone traer a colación aquí el pensamiento de Shapira, en cuanto nos habla de la naturaleza funcional del mandato conferido a los Directores de Bancos, en el sentido de que –en la Entidad que administran– ocuparían un puesto hasta cierto punto asimilable al de un funcionario público, no representando en ocasiones ni sus propias acciones ni al Banco, sino a la Sociedad entera”*. Señalan también que, compartiendo esta idea, la jurisprudencia norteamericana ha admitido que existe en las mega-sociedades (los grandes bancos) un elemento de interés público.

Unido a esto se encuentra el concepto de ‘servicio social’ que impregna la actividad financiera. En este sentido, el proyecto de ley presentado en nuestro país en 2010 por algunos diputados –entre ellos, Carlos Heller– para reformar la Ley de Entidades Financieras sostiene que *“la actividad financiera es un servicio público. La actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de esencia comercial, ya que la misma se halla sometida a un régimen jurídico con un margen de actuación particularmente limitado”*¹². El artículo

¹¹ KABAS DE MARTORELL, María Elisa y MARTORELL, Ernesto E., “Responsabilidad de la banca internacional y argentina frente al cliente”, publicado en LA LEY 02/03/2012, 1.

¹² Expediente: 2531-D-2010. Publicado en: Trámite Parlamentario nº 41. Fecha: 26/04/2010

primero de este proyecto define a la actividad financiera como un servicio público, justificándolo de la siguiente forma: *“la actividad que despliegan los bancos, al incidir tan esencialmente en la economía general de los habitantes y al constituir un factor fundamental y permanente en las relaciones económicas de los individuos entre sí y de éstos con el Estado, justifica que tal función o actividad sea tenida como ‘servicio público’ [...] este tipo de servicio debe ser prestado para cubrir necesidades de interés general [...] En virtud de los intereses públicos y privados comprometidos, ella [la actividad bancaria] configura un ‘sistema’ en el que siempre se encuentra implícitamente como finalidad última la tutela del bienestar general”*.

En virtud de las consideraciones expuestas, se vislumbra con claridad el interés social y público involucrado en este caso donde se investigan hechos de delincuencia económica en la actividad bancaria. El CIPCE -como ONG especializada en cuestiones de criminalidad económica y recupero de activos- resulta indudablemente una organización con competencia suficiente para intervenir y prestar su colaboración en la investigación.

III. FUNDAMENTOS

III. a) El principio de publicidad y control de los actos de gobierno, y el derecho a la información.

Nuestra pretensión se basa en el deber de *flexibilizar* el secreto de las actuaciones en este tipo de delitos. Esto es así dado que la delincuencia económica posee efectos sobre el Estado y la sociedad completamente diferentes que los producidos por el resto de los delitos. Las maniobras que se investigan en el presente caso podrán afectar la conciencia colectiva, pero principalmente afectan las instituciones democráticas, el correcto funcionamiento del gobierno y el abastecimiento de los fondos públicos. Sus efectos se traducen en el debilitamiento del diálogo ciudadano, los costos de desafección política y el daño producido sobre las bases financieras del Estado –como ya fue expuesto–. Por este motivo, poseen una profunda gravedad institucional y motivan el interés de seguimiento de la organización peticionante. La presencia sistemática de la corrupción y la delincuencia económica en la vida política argentina, los problemas y dificultades para su correcta sanción y el consiguiente aumento de la sensación de injusticia e impunidad son razones fundadas que ameritan que las instituciones estatales garanticen y tornen posible el derecho de acceder a la información mediante la participación social en el seguimiento de este tipo de hechos, tal como lo reconocen los artículos previstos en los

artículos 3.11 y 14.2 de la CICC y artículos 5.1 y 13.1 de la UNCAC¹³. La importancia que estas convenciones asignan al derecho de participación ciudadana está reflejada en el Preámbulo mismo de ambas convenciones y en punto 8 del Documento de Buenos Aires del Mecanismo de Seguimiento previsto para que los Estados Partes evalúen el proceso de implementación de las normas de la CICC.

Por otra parte, no puede obviarse la íntima relación existente entre el derecho de participación ciudadana y el control democrático presupuesto en el principio de soberanía popular y la forma republicana de gobierno (art. 1 CN), el derecho de peticionar a las autoridades y de ejercer la libertad de expresión y pensamiento (art. 14 CN) y los derechos implícitos (art. 33 CN). Tal es la importancia de estos derechos y la necesidad de crear protecciones y mecanismos de control contra la corrupción que nuestra Carta Magna ha dedicado su artículo 36 a dejar sentado que la corrupción atenta contra el Estado Democrático de gobierno.

Hasta comienzos de la década del '90, el tema del comportamiento de un Estado frente a la corrupción practicada en su interior era considerado como un asunto de jurisdicción doméstica y, por ende, regido por el correspondiente ordenamiento jurídico nacional. Existen muchas razones que llevaron a un cambio de visión respecto a esta problemática. Una de las más importantes que han contribuido a la necesidad de dar un nuevo marco normativo a los delitos de corrupción y delincuencia económica ha sido, en el contexto latinoamericano, el proceso de consolidación y fortalecimiento de la democracia¹⁴. Así, es claro que la corrupción constituye un factor generador de pobreza, y constituye, citando las palabras de James Wolfensohn, **"un impuesto encubierto a los pobres"**¹⁵ y su consecuencia es un gran debilitamiento del sistema democrático.

En cuanto a la publicidad de los actos de gobierno, Ferrajoli la define como una garantía de segundo grado, es decir, como una "garantía de garantías", ya que asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial. *"Conforme a ella, los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor"*¹⁶. En este sentido, la publicidad interna, es decir la que permite al imputado y su defensor conocer el expediente, es un presupuesto del derecho de defensa;

¹³ Al respecto, ver el punto III. c)

¹⁴ La lucha contra la Corrupción en la agenda regional e internacional, Edmundo Vargas, Corrupción y Política en América Latina, Editorial Nueva Sociedad, año 2004 (el destacado nos pertenece)

¹⁵ James WOLFENSOHN, Preventing Corruption in Bank Projects, New Measures to combat fraud and Corruption, Washington, October 15, 1998.

¹⁶ Cf. FERRAJOLI, Luigi, *"Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal"*, Editorial Trota, Madrid, 1995. pp. 616

mientras que la publicidad externa, que se proyecta a los terceros, **favorece la transparencia de las actuaciones y limita la posibilidad de arbitrariedades que menoscaben el respeto de las demás garantías del imputado.** Compartimos con Alberto Bovino que la publicidad del proceso es un principio complejo, *“fundamental y estructurante del procedimiento penal, de carácter esencialmente político, que involucra diversos intereses”*¹⁷. Alberto Binder agrega, por su parte, que la publicidad de los juicios *“es una decisión política de gran magnitud. Ella marca una política judicial definida, propia de un Estado democrático, republicano y limitado en el ejercicio de sus funciones”*¹⁸. En el mismo tenor han tenido oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional español y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El primero ha manifestado que *“la publicidad del proceso ocupa una posición institucional en el Estado de Derecho que la convierte en una de las condiciones de la legitimidad constitucional de la administración de justicia”* desempeñando un doble papel: *“por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control del público, y, por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho”*¹⁹. El segundo, al decidir el caso *Pretto c. Italia*, interpretó el alcance de la publicidad en el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: *“La publicidad del procedimiento ante los órganos judiciales estipulada en el art. 6 § 1 (art. 6-1) protege a los justiciables contra una justicia secreta que se escapa al control del público; ella constituye también uno de los medios para preservar la confianza en las cortes y tribunales. Por la transparencia que da a la administración de justicia, ella ayuda a lograr el fin del art. 6 § 1 (art. 6-1): el juicio justo, cuya garantía se encuentra entre los principios fundamentales de toda sociedad democrática en los términos de la Convención”*²⁰. En consecuencia, debe afirmarse que la publicidad no representa “un fin accesorio” del proceso penal, ni puede ser considerado como un derecho o garantía renunciable por el imputado. En palabras de Jeremy Bentham: *“donde no hay publicidad no hay justicia porque la publicidad es el alma misma de la justicia”*²¹. Esta perspectiva del principio de publicidad debe entenderse como efecto necesario del principio republicano de gobierno. Ignacio Anitua subraya que la publicidad es el modo que tienen las personas para controlar los actos de gobierno, por lo tanto forma parte del sistema de controles mutuos que conforma una república²². Es *“la facultad de los miembros de la comunidad de controlar a*

¹⁷ Bovino, Alberto, *“Publicidad del juicio penal: la televisión en la sala de audiencias”* en AA.VV., *Libertad de Prensa y Derecho Penal*, Buenos Aires, Del Puerto, 1997, p. 118

¹⁸ BINDER, Alberto M., *“Introducción al derecho procesal penal”*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1993, p. 105

¹⁹ STC nro. 96/1987, de 10 de junio, en su fundamento jurídico 2do

²⁰ AFFAIRE PRETTO ET AUTRES c. ITALIE, Requête no 7984/77, Arrêt, 8 décembre 1983, la traducción nos pertenece

²¹ Citado por FERRAJOLI, L., en *Derecho y Razón*, cit., p. 617

²² ANITUA, Gabriel Ignacio, *“El principio de publicidad procesal penal”*, en Edmundo HENDLER -comp.- *“Garantías penales y procesales penales. Una perspectiva histórica*

*todos aquellos que, de un modo u otro, deciden los destinos de las personas gobernadas*²³. Así, la publicidad constituye la única herramienta de la sociedad para controlar que los funcionarios no falten a la ley tanto en contra como a favor del imputado²⁴.

Asimismo, no debe perderse de vista la perspectiva histórica en el análisis de los fundamentos del art. 204 CPPN que, al disponer la publicidad interna, surgió como un avance frente al antiguo secreto absoluto de las actuaciones, que vino a proteger el derecho de defensa del imputado. Sin embargo, el secreto para los extraños no fue una innovación garantista en amparo del honor de las personas bajo investigación, sino más bien, **se trató de un rasgo que se mantuvo como resabio del modelo inquisitivo**. Como señala Anitua, la cuestión de la publicidad de los juicios fue de las más debatidas en las sesiones de sanción del Código de Instrucción Criminal francés de 1808. Así se llegó a una solución de compromiso: en la etapa de debate se decidió mantener el jurado, junto a la exaltación de los principios del juicio oral, público, contradictorio y continuo; pero el procedimiento escrito y severo siguió caracterizando a la etapa de la instrucción²⁵. En ese sentido, Ferrajoli, haciendo un análisis crítico de las normas legales que regulan el procedimiento penal italiano - análisis válido también en nuestro sistema normativo dada la semejanza de ambos en lo que respecta a la publicidad- advirtió una lamentable vulneración de este principio, fundamentalmente debido a la estructura bifásica que caracteriza el proceso penal propio de un sistema mixto, o mejor, inquisitivo con pequeños injertos acusatorios. En realidad esta estructura bifásica no hace otra cosa que permitir el funcionamiento de una **“media publicidad”**: secreto en la fase instructoria, con la consecuencia de quedar “abierto a indiscreciones incontroladas”, y “público y solemne en la fase del juicio oral”. Y concluye diciendo: *“Es claro que esta híbrida unión de secreto y resonancia comporta para el imputado tanto las desventajas del secreto como las de la publicidad. El rumor en torno al proceso enormemente acrecentado por la ambigua relación instaurada en estos años entre mass media y actividad investigadora, es, en efecto, inversamente proporcional a la efectiva cognoscibilidad de los actos procesales, que la fuga de noticias permite de forma distorsionada durante la instrucción y que la mole creciente de las actuaciones judiciales impide de hecho durante el enjuiciamiento. En este sentido, la media publicidad del sistema mixto acaba siendo una publicidad sólo de las acusaciones –la incriminación, la privación de la libertad o quizá la prueba de cargo– y no también de las defensas, transformándose así su función de garantía frente al arbitrio en instrumento añadido de penalización social preventiva*²⁶. De lo anterior

comparada”, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001

²³ BOVINO, Alberto, “Publicidad del juicio penal...”, op. cit., p. 113

²⁴ VARELA CASTRO, Luciano, “Proceso penal y publicidad” en *Jueces para la Democracia*, nro. 11, diciembre de 1990, p. 44

²⁵ ANITUA, G. I., “El principio de publicidad...” op. cit.

²⁶ FERRAJOLI, L., “Derecho y Razón”, op. cit., p. 618

pueden surgir varias interpretaciones. Una interpretación podría concluir que la solución sería la censura de todo tipo de información por parte de los medios masivos de comunicación relativa a causas penales que se encuentran en la etapa instructora. Ésta sería la más autoritaria y sencilla. Otra interpretación, más democrática y enmarcada en un Estado de derecho y un derecho penal garantista, sería dotar de operatividad a los principios constitucionales, permitiendo la publicidad de todo el proceso, tomando los recaudos necesarios para una razonable protección de los derechos que puedan ser vulnerados.

A decir verdad, el secreto instructorio no es un medio idóneo para evitar que se conozca y divulgue el hecho de que una persona está siendo investigada penalmente. Nada impide que el denunciante, por ejemplo, divulgue que efectuó una denuncia por la presunta comisión de un delito y que la justicia está investigando. De hecho, cuando se trata de casos de relevancia pública, los medios de comunicación acceden a esa información “a medias” y se produce el fenómeno que advierte Ferrajoli: se difunde inevitablemente información parcial, a causa de la imposibilidad de conocer a ciencia cierta lo que se discute. Por cierto, a pesar del artículo 204 CPPN, en los hechos es fácilmente cognoscible que una persona está siendo investigada penalmente por un caso de corrupción, y es saludable que así sea en un Estado de Derecho. Lo que no es saludable, ni para el imputado ni para la sociedad, es que esa información sea parcial, distorsionada o monopolizada.

Ahora bien, la resultante del encuentro conflictivo entre dos intereses relevantes ha de atender a criterios de proporcionalidad. El eventual conflicto entre valores constitucionales ha de resolverse en términos de adecuada “compensación” evitando la plena anulación de cualquiera de ellos²⁷. El secreto absoluto de las actuaciones para aquellos que no siendo parte del proceso poseen un interés legítimo en su sustanciación, aparece como irrazonable, en tanto el fin que persigue (proteger el honor del imputado) puede ser alcanzado reservando los datos sensibles que consten en el expediente y cuya divulgación efectivamente afectaría el derecho al honor del imputado.

Por otro lado, debe recordarse que la tradicional disputa entre honor y libertad de expresión fue zanjada al resolverse que esta última no puede ser objeto de censura previa sino que debe sujetarse a la responsabilidad ulterior. Aun más, la doctrina de la real malicia restringe a favor de la libertad de expresión el ámbito de privacidad de los funcionarios públicos.

En este sentido, debe traerse a colación las reflexiones de Perfecto Ibáñez quien, a pesar de estimar conveniente la reserva durante la etapa instructora en la generalidad de los casos, deja a salvo sus reservas cuando se trata de casos de corrupción que involucren a “políticos” o “grandes agentes económicos”: “Y, al

²⁷ VARELA CASTRO, Luciano, “Proceso penal y publicidad” en *Jueces para la Democracia*, nro. 11, diciembre de 1990, p. 43

respecto, es curioso observar que cuando la generalidad de los ciudadanos afectados por procesos penales venía aceptando con resignación la carga de la publicidad prácticamente indiscriminada, ha hecho acto de presencia una categoría de esforzados adalides del secreto instructorio (externo) formada por esa nueva clientela del proceso penal que son hoy los imputados de lujo. Generalmente políticos o grandes agentes económicos en apuros judiciales por hechos de corrupción, a los que la perspectiva de banquillo ha llevado a preocuparse con un celo particular por las garantías del imputado. Así, los efectos colaterales del proceso penal, entre ellos, de manera principal, los derivados de la publicidad ampliada, rarísimo objeto de atención en la perspectiva del imputado de a pie, han pasado a ser reciente centro de interés. Precisamente, en causas en las que –por la indiscutible relevancia política de los asuntos y de los sujetos– el secreto estaría menos justificado, de no ser por estrictas necesidades de eficacia en la investigación”²⁸.

En este último supuesto, cuando la averiguación de la verdad pueda ser puesta en peligro a causa de la publicidad de cierta información contenida en el expediente, el juez podrá razonablemente disponer la reserva por el tiempo estrictamente necesario para asegurar el éxito de una medida de investigación o mientras la fuente de peligro persista. Esta reserva debería cumplir con los mismos requisitos que se exigen para disponer el secreto interno, pues los fines perseguidos serían los mismos.

III. b) El respeto del derecho a la Verdad

Mediante la difusión masiva de la información a la que accedemos a partir de nuestra intervención en causas judiciales que involucren hechos de corrupción y delincuencia económica, las ONG's buscamos garantizar las condiciones de posibilidad para que toda la sociedad pueda acceder a información de interés público, ejerciendo el debido control sobre los actos de gobierno y viendo satisfecho su derecho a la Verdad.

La interpretación de este derecho se encuentra en permanente proceso de evolución: mientras que inicialmente el derecho a la Verdad era considerado como “el derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos”, actualmente se sostiene que “pertenece a las víctimas y sus familiares y también a la sociedad en general”, como lo indica la Organización de Estados Americanos²⁹.

²⁸ IBAÑEZ, Perfecto Andrés, “Proceso penal: ¿qué clase de publicidad y para qué?”, en “*Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. MAIER*”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2005

²⁹ OEA (Organización de Estados Americanos), en su página web: [<http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=156&IID=2>]. Link consultado por última vez el 18/7/2013.

Con respecto al tipo de causas en las cuales puede invocarse este derecho, es indudable que los procesos en los cuales se investigan hechos de corrupción y criminalidad económica tienen una íntima relación con los derechos humanos. La transparencia y el acceso a la información pública son, justamente, derechos inherentes a cualquier persona por su simple condición de ser humano. Como esta ONG ha sostenido en numerosas oportunidades, aquí se involucran cuestiones de interés público que hacen al manejo de fondos y recursos pertenecientes a la sociedad en su conjunto, como así también cuestiones relacionadas estrictamente con la eficacia de la democracia representativa y la forma en que los funcionarios públicos respetan los mandatos legales para representar debidamente a la población.

En el mismo sentido, Fabián Salvioli, miembro del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sostiene que *“es probable que la lucha contra la corrupción nos lleve en el plano de los derechos humanos a la identificación del derecho humano a la transparencia, o como preferimos denominarlo, el derecho de la sociedad a una política pública transparente siguiendo un camino semejante al derecho a la verdad”*³⁰. Así, actualmente se considera que *“la participación de la sociedad civil en el monitoreo de casos de corrupción es un derecho no sólo reconocido en las convenciones internacionales que regulan la materia, sino también una manifestación propia del derecho a la libertad de expresión en una comunidad democrática. En esta medida, el derecho a conocer el desarrollo de los procesos anticorrupción y, litigar en los mismos, es un estándar propio de derechos humanos y del sistema de políticas anticorrupción”*³¹.

Sumado a esto el principio republicano (art. 1 CN) y el consiguiente control ciudadano de los actos de gobierno, de aquí se deriva lógicamente un derecho a la Verdad que pertenece a la sociedad toda y que debe aplicarse en estos casos, asignándole al pueblo la potestad de poseer la información necesaria para conocer la actuación de sus representantes en los tres Poderes.

III. c) Participación de la sociedad civil en los tratados internacionales contra la corrupción:

³⁰ Salvioli Fabián. “Transparencia y políticas públicas: dimensiones contemporáneas de los Derechos Humanos” en Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho. “Studia in honores Nelson Mandela”, Joaquín González Ibáñez (dir.), Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2009. Página 119. Citado en el documento “Algunos apuntes sobre la participación como querellantes de las ONGs en causas de corrupción”, elaborado por ACIJ y publicado en su página web. Link consultado por última vez el 6/12/2011:

[http://acij.org.ar/wp-content/uploads/Informe_Participacion_Organizaciones_como_Querellantes.pdf]

³¹ Consejo Internacional para el Estudio de los Derechos Humanos. Christian Gruenberg y Pedro Biscay “Proyecto Sobre Corrupción y Derechos Humanos”. 2007. Citado en el documento *“Algunos apuntes... op. cit.*

Transparency International, en su resumen ejecutivo del año 2000, establece que *“en los casos en los que los intentos genuinos por combatir la corrupción han fracasado, generalmente ha faltado un ingrediente: la participación de la sociedad civil”*³². Esta misma consideración es el fundamento de que la promoción de la participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción y la delincuencia económica haya sido erigida en uno de los principios rectores de las convenciones internacionales que regulan esta materia.

III. c) 1- Convención Interamericana contra la Corrupción

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción –CICC– (Ley 24.759), contiene en su articulado preceptos para estimular y fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción a partir del acceso a la información y la transparencia de los procesos penales.

De hecho, en el Preámbulo establece la *“importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de **la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción**”* (el resaltado es propio).

Por otro lado, en el artículo 3 inciso 11, referido a las medidas preventivas, los Estados Partes *“convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer (...) mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción”*. Sin dejar de lado lo establecido en el artículo 14, inciso 2: *“Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y **otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción**”* (el resaltado es propio).

Por último, con respecto al Mecanismo de Seguimiento previsto para que los Estados Parte se evalúen mutuamente en relación con la implementación y puesta en práctica de los postulados de la Convención, el punto 8 del Documento de Buenos Aires estipula que *“el Comité [de Expertos], a los efectos de obtener mayores elementos de análisis, incluirá en sus normas de procedimiento un papel adecuado para las organizaciones de la sociedad civil (...)”*

³² Libro de Consulta 2000 de TI”, página 7, publicado en www.transparency.org

el Comité podrá solicitar información a las organizaciones de la sociedad civil para lo cual elaborará la metodología que considere más apropiada”.

Como se mencionó previamente, el CIPCE es miembro de la Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la cual elabora las respuestas al Cuestionario elaborado por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la CICC (MESICIC).

III. c) 2- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción –CNUCC– (Ley 26.097) establece en el Preámbulo el reconocimiento de *“los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales”*, entre los que se encuentra incluido el principio de publicidad ya analizado (art. 8 CADH).

Por otro lado, el artículo 5, punto 1 dispone que *“Cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuenta”* (el resaltado es propio).

Por último, el artículo 13 punto 1 impone a cada Estado el deber de adoptar *“medidas adecuadas (...) para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como la siguiente: (...) b) garantizar el acceso eficaz del público a la información; (...) d) respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción”* (el resaltado es propio).

Obviar este plexo normativo, excluyendo la intervención de la sociedad civil a través de la obstaculización de su ejercicio del derecho a la información que ésta necesita para participar activamente, implicaría continuar con los métodos tradicionales de persecución penal de la criminalidad económica que, tal como surge del espíritu que inspiró la redacción y ratificación de estos tratados, se han mostrado completamente ineficaces para terminar con la impunidad existente.

IV. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Toda vez que en las presentes actuaciones se encuentra en juego la interpretación que cabe asignarle a normas de naturaleza federal (arts. 1, 14, 33, 36 -último párrafo- y 75 inc. 22 de la CN; arts. 8 y 13 de la CADH; arts.14 y 19.2 del PIDCyP, arts. 3 inc.11 y 14 inc. 2 de la CICC, y arts. 5 y 13 de la CNUCC), hago en legal tiempo y forma expresa reserva del caso federal y de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario federal previsto en el artículo 14 de la ley 48.

V. AUTORIZACIONES

Solicitamos se autorice a Alejandra Manzano (DNI) y Marcos Luzardo (DNI), a realizar los siguientes actos: 1) consultar el expediente y 2) extraer fotocopias que esta parte considere necesarias.

VI. PETITORIO

Por todo lo explicitado, solicitamos a usted:

1. Otorgue la vista de las actuaciones en los términos solicitados.
2. Se tenga por formulada la reserva federal.
3. Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA